

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 046

San Juan de Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUMAR CASTILLO ÑAÑEZ
Opositor:	
Radicado:	52001312100220180011200

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Lumar Castillo Ñañez, con cédula de ciudadanía No. 13.040.395 expedida en Albán - Nariño, respecto del inmueble denominado "**El Naranja**", ubicado en la Vereda Guarangal, Corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud.

1.1.1. Pretensiones.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 01866 del 18 de octubre de 2018. (Fl. 81).

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Lumar Castillo Ñañez, siendo que según la información recopilada a lo largo del proceso, salió desplazado solo, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del inmueble denominado "**El Naranjo**", ubicado en la Vereda Guarangal, Corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 2.370 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. La apoderada judicial del solicitante expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Albán, Nariño, reportando la presencia de grupos armados al margen de la Ley, con sus correspondientes acciones bélicas y consecuenciales desplazamientos tanto individuales como colectivos.
2. Aseguró que el desplazamiento del solicitante ocurrió en el año 2008, luego de haber recibido amenazas en contra de su vida, por parte de integrantes de agrupaciones ilegales, dada su condición de concejal del municipio de Albán.
3. Aclaró también que para esa época el solicitante ostentaba la calidad de ocupante respecto al predio "**El Naranjo**" ya que el 16 de diciembre de 2005 "*lo adquirió a través de compraventa realizada al señor Leovogildo Ortíz Alveár*", plasmada en documento escrito y posteriormente, el mismo predio le fue adjudicado por el antiguo Incoder mediante Resolución No. 0001786 del 29 de septiembre de 2009, por lo que la relación jurídica mutó a propiedad.
4. Informó que el 12 de febrero de 2015 el señor Lumar Castillo Ñañez presentó ante la UAEGRTD – Territorial Nariño solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo cual fue resuelto de manera favorable, expidiendo la Resolución No. 01636 del 11 de septiembre de 2015.

5. De igual manera, el solicitante requirió a la UAEGRTD – Territorial Nariño para que lo representara judicialmente a efectos de presentar la solicitud que nos ocupa, ante lo cual se le designó un abogado adscrito a esa Entidad.

1.2 Intervenciones.

1.2.1 Ministerio Público.

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto² arrió concepto en el cual solicitó continuar con el trámite correspondiente, una vez se demuestre la publicación exigida en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem; así mismo, que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 85, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas.

Igualmente señaló que el auto del 1º. de noviembre de 2018 por el cual se admitió la solicitud, se ajusta a lo establecido por el artículo 86 de la citada Ley 1448, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el presente proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo a lo de su competencia de ley.

2. Trámite.

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el 30 de octubre de 2018, por lo que con auto interlocutorio del 1º. de noviembre de ese mismo año fue admitida, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño se realicen las anotaciones correspondientes, a la UAEGRTD la publicación propia del auto inicial y algunas aclaraciones, también la suspensión de los procesos judiciales, notariales y

² Fls. 107 y 108

administrativos iniciados respecto al predio involucrado en el proceso y a la Alcaldía Municipal de San José de Albán, Nariño su concepto frente a una presunta afectación del fundo.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el día 14 de diciembre de 2018, en el diario La República³.

No obstante, verificado como estuvo por parte del Despacho que el referido aviso carecía de la identificación plena del bien involucrado en el proceso por no contar con linderos, mediante auto del 17 de octubre de 2019, se dispuso que sea publicado en debida forma.

Así las cosas, la UAEGRTD aportó la publicación realizada el 23 de mayo de 2021⁴, en el Diario La República, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 también se requirió a la Alcaldía Municipal de San José de Albán para que emita el concepto solicitado en el auto admisorio de la demanda, a la UAEGRTD – Territorial Nariño para que realice algunas precisiones frente los hechos de la demanda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice su pronunciamiento frente al hecho de que el predio objeto de estudio se encuentre al interior de la Zona de Reserva Forestal Central.

En el mismo proveído se corrió traslado a partes e intervinientes, por el término de tres (3) días de las aclaraciones presentadas por la parte solicitante, a petición

³ Fl. 117

⁴ Consecutivo 41 Portal de Tierras

del Juzgado, en donde manifiestan que se tiene como cabida del predio “El Naranja”, la referenciada, esto es 2.370 m² y no la que figura en la Resolución de Adjudicación del mismo, y además, que el nacimiento de agua en el terreno es temporal y que solo aparece en época de fuertes lluvias, razón por la cual no consideraron pertinente dejar constancia alguna al respecto en los informes técnicos aportados.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunció, por petición del Despacho, de la siguiente manera: *“(…)Una vez revisada la información cartográfica de este Ministerio, se encontró que las coordenadas de la Tabla 1 se ubican en un área sustraída de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 a de 1959, mediante la Resolución 964 de 2017 "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2a de 1959 y se toman otras determinaciones" solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para Restitución de Tierras (….)”*

Con proveído del 12 de abril de 2021, se dispuso entre otras cosas requerir por última vez, antes de dar formal apertura de incidente de medidas correccionales, a la Alcaldía Municipal de San José de Albán para que emita el concepto insistentemente solicitado, relacionado con el hecho que el predio involucrado en el proceso se ubica en zona de amenaza por remoción de masa.

En el mismo auto se corrió traslado a partes e intervinientes, del concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del cual se ha hecho alusión en párrafos anteriores.

En respuesta a dicho requerimiento, la Alcaldía Municipal de Albán, Nariño, expuso⁵: *“(…) Les manifestamos que no afecta el proceso judicial que en el momento ustedes están adelantando, en cuanto a la ubicación en área de protección, el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible realizó sus declaraciones en el oficio No. OBO-8201 de 05 de noviembre de 2019, el cual ustedes anexan al proceso y estamos de acuerdo con ello; en cuanto a las disposiciones de riesgo, de acuerdo con el mapa No. 15 Áreas Expuestas a Riesgos*

⁵ Consecutivo 35 Portal de Tierras

por Movimientos en Masa Amenazas Naturales del Esquema de Ordenamiento Territorial de Albán Nariño, aprobado mediante Acuerdo No. 033 del 28 de junio del 2000, son generales, mas no por predios en particular, por lo tanto el predio denominado "EL NARANJO", si bien está dentro de la zonificación de riesgo no implica que presente un riesgo no mitigable o eminente y además en el EOT, no existe una definición para cada uno de ellos, ya que una condición así, únicamente se podría conocer a través de un estudio específico para cada predio, y dicho trámite lo deberá asumir el propietario del bien inmueble, ya que el municipio no puede asumir esa responsabilidad, y dichos estudios generalmente son necesarios para el inicio de una construcción de obra civil, cuando la obra exceda tres pisos.

Es pertinente citar que el predio denominado "EL NARANJO", ubicado en la Vereda El Guarangal, del Corregimiento San Antonio de Guarangal del Municipio de Albán, del Departamento de Nariño, en el cual se desarrolla agricultura a baja escala en cultivos de café, plátano, cítricos y alternos con cultivos de pan coger situación que es compatible con el uso de suelo establecido para la zona rural, por lo cual el suelo no se ve afectado en grandes proporciones."

Con auto del 3 de mayo de 2021, se corrió traslado a partes e intervinientes del concepto emitido por la Alcaldía de San José de Albán.

Ahora, con providencia del 26 de julio de 2021 se dispuso requerir a la UAEGRTD – Territorial Nariño para que explique las razones por las cuales en la Resolución de Adjudicación No. 0001786 expedida por el extinto Incoder el 29 de septiembre de 2009, se registró que el predio **"El Naranjo"**, adjudicado al solicitante, se ubica en la vereda El Socorro, corregimiento San Bosco del municipio de Albán, Nariño, mientras que según los informes técnicos tanto predial como de georreferenciación apegados al expediente, el inmueble se halla en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, del mismo municipio.

Oportunamente dio respuesta la UAEGRTD, de lo cual se corrió traslado a partes e intervinientes con auto del 2 de agosto de 2021.

En auto de 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado de los documentos allegados por la apoderada de la parte solicitante.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser propietario del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2008, debido a amenazas recibidas, hecho acaecido en la zona rural del Municipio de Albán, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño que lo identifica, ninguna persona distinta al solicitante como titular de derechos reales.

Sea del caso resaltar que dentro del asunto se efectuó el llamamiento para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Sin que ninguna haya acudido en la oportunidad legal para ello.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 82 obra constancia CÑ 01207 del 18 de octubre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral pretendidas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos,

normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*⁶.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

⁶ H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras, se debe acreditar: (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado.

7.1. La condición de víctima del señor Lumar Castillo Ñañez en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda Guarangal, Corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º. de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarcan las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras, las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al sub lite, se observa que a fin de acreditar la condición de víctima del solicitante, se arrimó al plenario el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Albán, Nariño en donde en apretada síntesis, se expuso que el conflicto armado en ese municipio se ha desarrollado en torno a cuatro momentos

significativos: i) la llegada y establecimiento de grupos armados ilegales organizados al margen de la ley en el territorio municipal, en el periodo comprendido entre los años 80 y principios de los 90; ii) el escalamiento del conflicto con acciones violentas orientadas a la institucionalidad y la subsecuente crisis de gobernabilidad, entre mediados de los años 90 y principios de la década del 2000; iii) el desescalamiento del conflicto, con una reconfiguración de las dinámicas de la ilegalidad y la violencia, con la apertura del fenómeno paramilitar en la región; iv) un periodo de latencia de la conflictividad política y una aparente intencionalidad económica que no obstante afectó liderazgos y organizaciones sociales, alrededor del año 2003 hasta la actualidad.

Las primeras acciones violentas en Albán iniciaron con la década de los noventa, según los relatos de los participantes de las jornadas comunitarias, la guerrilla empezó a transitar en las veredas el Guarangal, El Diviso y Betania provenientes del sector de las Mesas perteneciente al municipio vecino de Tablón de Gómez, donde permanecían. De esta forma, la llegada de personas extrañas en las áreas rurales entre los años 1990 y 1994 comenzó ser una situación frecuente también en la zona urbana.

Uno de los primeros hechos violentos que recuerda la comunidad ocurrió el 17 de noviembre de 1994, en el cual varios miembros de una familia fueron asesinados por un grupo al margen de la ley, las víctimas fueron sacadas de la vereda la Viña y asesinadas en el Tambo bajo, en el puente que limita con el Tablón, con ello en 1994 se presentaron los primeros desplazamientos y abandonos de tierras a causa de estas acciones y otras cometidas por la guerrilla tales como hurtos, extorsiones y amenazas. Eventualmente, el incremento de las acciones delictivas y la hostilidad del accionar de los grupos armados ilegales llegaría a tornarse crítico e insostenible para la comunidad y la institucionalidad local.

En la segunda mitad de los años noventa, la comunidad Albanita se vio intensamente afectada por la presencia y el accionar de las FARC. Paralelamente la incidencia de los grupos paramilitares incremento de las cifras de violencia, con un aumento significativo en las cifras departamentales en el periodo 1997-2002 periodo en el cual se registraría el paso de unos 400 homicidios a más de 700; de cerca de 100 muertos civiles en combates se llegó hasta 400; los desplazados que

prácticamente no existían pasaron a cerca de 10.000; la presencia de actores armados alcanzó a copar más de la mitad del territorio regional.

De la misma manera, las FARC continuaron cometiendo hechos violentos en contra de la población civil de las diferentes veredas del municipio de Albán. Los participantes en las jornadas comunitarias señalaron que en estos años este grupo guerrillero realizaba constantes cobros y retenes, se presentaron casos de reclutamiento de jóvenes en las veredas el Carmelo y Campo Bello, y la comunidad era obligada a asistir a reuniones, además de recibir constantemente panfletos alusivos al Frente 29 de las FARC.

Entre todas las acciones descritas por la comunidad, la amenaza a la vinculación forzada de menores o personas jóvenes en edad productiva se constituyó en un factor principal en los procesos de desplazamiento forzado y abandono de predios.

En el mismo sentido, un indicador del creciente poder e influencia que las FARC lograron establecer en algunas zonas del municipio fue el hecho de imponer normas y sanciones en la comunidad, tales como la restricción de interactuar con agentes de la fuerza pública o la asistencia obligatoria a las reuniones convocadas por dicho grupo, so pena de vincular personas (especialmente menores) por la fuerza; ser acusados como “sapos” y tratados con violencia.

Adicionalmente, se destaca una presencia incipiente de grupos paramilitares en el municipio que se registró particularmente en las veredas Chapiurco, El Salado, Campo Bello, Guarangal y en la cabecera municipal de Albán. Al igual que para los demás grupos ilegales, para los paramilitares este territorio fue utilizado como corredor estratégico, puesto que además de conectar zonas de interés primario por la presencia y tráfico de cultivos de uso ilícito y otras mercancías, para entonces no contaba con la presencia sostenida y sólida de la fuerza pública lo que les permitió establecer otro tipo de actividades ilegales como retenes, extorsiones e intimidaciones por contrato. La llegada de los paramilitares al territorio se constituiría como un factor adicional de presión para sus habitantes, tal como lo indica el relato de un solicitante.

Entre los años 2002 a 2009 la presencia de grupos armados persistió y sus acciones delictivas, según la comunidad, se manifestaban en amenazas, retenes, asesinatos, extorsiones, hurtos, presiones por reclutamiento, entre otros.

En el año 2008 las autodefensas realizan una ocupación menor del territorio de Albán y si bien en el año 2005 se presentaron desmovilizaciones, tales grupos subsistieron o se reconfiguraron en otros grupos armados ilegales que pasaron a identificarse como bandas criminales.

En años recientes si bien la dinámica del conflicto en términos de confrontaciones directas entre los grupos armados y la fuerza pública se ha visto sustancialmente disminuida, ello no significa sin embargo que se hayan dejado de generar afectaciones a los pobladores del municipio y la subregión. De hecho, el panorama actual indica que tanto la institucionalidad como la comunidad deben hacer un enorme esfuerzo para poder recuperarse en principio de las afectaciones del conflicto vividas en lo pasado al tiempo que lidian con las afectaciones emergentes en la actualidad.

Así mismo, obra en el expediente la declaración del señor Lumar Castillo Ñañez⁷ persona que respecto a su desplazamiento, señaló: "(...) *Yo salí del corregimiento San Bosco, de la zona rural a la zona urbana (San José de Albán). Yo salí desplazado a finales del año 2008, salí porque yo para esa época era Concejal, mi compañera permanente para esa época y la niña no salieron desplazadas. yo (sic) salí por la llamada que recibí (...) Llegue (sic) donde arrienda un cuñado, llamado Miguel Grigalva, ahí estuve más o menos del 2008 hasta por ahí el 2011, en esa época yo solía ir al predio , pero por tiempos. La distancia de donde me desplace (sic) hacia donde me refugie (sic) es de aproximadamente de 25 a 30 minutos en moto. Al predio yo retorne (sic) en el año 2011, y desde ahí no he vuelto a salir porque no he tenido amenazas, ya no soy Concejal, si me postule (sic) pero ya no salí. Más desplazamientos no he sufrido (...)*".

Sobre el mismo tópico trata el Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares⁸, en el que el solicitante narró: "(...) *un día recibí una llamada*

⁷ Fls. 22 a 24

⁸ Fls. 37 y 38

y me decía que me informaban que yo como Concejal del municipio debía renunciar inmediatamente de lo contrario me pasaría algo a mi (sic) o a mi familia, nunca se identificaron, esta llamada la recibí una sola vez y decidí salir desplazado hacia el casco urbano de San José de Albán. Nunca supe quienes (sic) estaban detrás de las llamadas y no informe (sic) ante ninguna autoridad por temor a represalias (...)"

Además en el citado documento se concluyó: "*(...) De acuerdo a la información recolectada desde el área social y las investigaciones adelantadas por la misma en el área de microfocalización, el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el municipio de San José de Albán (...)"*

El anterior relato se apoya además con los testimonios rendidos por el señor José Miguel Grijalba Ordóñez⁹, quien manifestó que conoce al solicitante desde hace 24 años porque es vecino de la misma vereda y cuando se le interroga acerca del desplazamiento sufrido por el señor Lumar Castillo Ñañez, dice: "*(...) Él nos comentó que fue por una (sic) amenazas que el (sic) tuvo, que lo estaban llamando para que renuncie como concejal, eso fue lo que nos comentó.*" y por el señor Floriberto Ordóñez Ordóñez¹⁰, quien aseguró conocer al solicitante hace 29 años desde que llegó a vivir en la misma vereda y señaló sobre el mismo tema: "*(...) El (sic) cuando era concejal lo llamaron a amenazarlo y a decirle que tenía que renunciar, entonces por eso a el (sic) le toco (sic) salir desplazado de la casa de la mamá acá a San José "*

Valga señalar que si bien a folio 48 del expediente reposa una constancia secretarial de la UAEGRTD- Territorial Nariño en la cual se evidencia que una vez revisada la página de la tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), la cual contiene los datos del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), así como la Información del Registro Único de Población Desplazada (RIPD) e información del Registro Único de Víctimas (RUV), el señor Lumar Castillo Ñañez, no se encontraba registrado; posteriormente, fue incluido

⁹ Fls. 29 y 30

¹⁰ Fls. 31 y 32

mediante Resolución No. 2015-109277 del 7 de mayo de 2015 FUD N1000338702 de la UARIV.

Para el Despacho, valoradas en conjunto las pruebas allegadas se logra colegir que el señor Lumar Castillo Ñañez, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución del bien, sobre el cual, ejerce actualmente derecho de dominio y a la reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica del señor Lumar Castillo Ñañez con el predio a restituir.

De acuerdo con la Constancia CÑ 01207 del 18 de octubre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹¹, el Informe Técnico de Georreferenciación¹² y el Informe Técnico Predial¹³ que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda Guarangal, Corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, Departamento de Nariño, que cuenta con un área de 2.370 mts², que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y que no cuenta con número predial.

Sea del caso señalar que se halla corroborado por parte de la UAEGRTD que el inmueble reclamado es el mismo georreferenciado pese a la diferencia entre el área adjudicada (2.323 m²) y la georreferenciada (2.370 m²), es así como en el ítem 5.1 del Informe Técnico Predial correspondiente a "CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA INCODER", se establece: *"El predio procede de proceso de reforma agraria por adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 1786*

¹¹ Fl. 82

¹² Fls. 68 a 73

¹³ Fls. 75 a 77

DEL 29/09/2009 de la Dirección Territorial INCODER Pasto, quien titulo (sic) en adjudicación individual a nombre de Castillo Ñañez Lumar , un predio denominado "EL NARANJO" ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Albán , Vereda el Socorro con un área de 0 has, y 2323 mts², tal y como en copia del título de adjudicación y en el plano No. 4-3 05015 emitido por el INCODER.

Hay que destacar que en primera instancia a la Señora Lumar Castillo Ñañez le había sido adjudicado un predio denominado "EL NARANJO" con una extensión de 0.2323, mediante resolución 1046 del 10/07/2008, la cual fue revocada mediante resolución No. 1720 del 29/09/2009. Posteriormente se vuelve a adjudicar a la solicitante el mismo predio denominado "EL NARANJO" mediante resolución No. 1786 del 29/09/2009 la cual efectivamente aparece registrada bajo el folio de matrícula 246-22871.

Así mismo Se concluye: Que el predio adjudicado por el INCODER y el predio georreferenciado por la Unidad es el mismo, ya que se evidencian similitudes en cuanto a distancias y forma del predio. Las diferencias entre el Área georreferenciada por la Unidad y el área levantada por el INCODER se debe al método, equipos y escala de trabajo empleados. Sin embargo, con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad."

Además, la UAEGRTD en la aclaración arimada al expediente, plasmó:

"De acuerdo con la información político administrativa vigente, elaborada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Albán, el predio denominado EL NARANJO, se localiza al interior de la Vereda Guarangal, Corregimiento de Guarangal; es importante aclarar que la identificación o asignación de la vereda que realiza la UAEGRTD se realiza mediante el proceso de traslape o contraste de datos cartográficos (predio georreferenciado en terreno y plano de división político administrativa), permitiendo identificar la vereda sobre la cual recae el predio; así mismo se aclara que la vereda identificada en la resolución de adjudicación limita con la vereda Guarangal y el predio el Naranjo se localiza en éste sector limítrofe de las veredas. Se aclara que durante el proceso de georreferenciación del predio que realiza la Unidad de Restitución de Tierras,

se emplean equipos GPS de precisión submétrica y posteriormente se ejecuta el postproceso de datos, permitiendo lograr una mayor precisión en cuanto a la localización espacial del predio.”

Quedando así claro tanto la cabida como la ubicación del inmueble objeto de estudio.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se logra establecer que el solicitante al momento de sufrir el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tenía una relación jurídica con el predio de ocupación, la que posteriormente mutó a propiedad, gracias a la adjudicación otorgada por el extinto Incoder, la que fue debidamente registrada según el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño.

En efecto, de conformidad con la Resolución No. 0001786 de 29 de septiembre de 2009 del Incoder, el solicitante tenía a tal fecha una ocupación de 7 años y el desplazamiento tuvo lugar en el año 2008.

En el mismo sentido exponen los testigos llamados al proceso, quienes dan cuenta en forma sucinta cómo adquirió el predio el solicitante, el tiempo en el que inició la relación de ocupación y acerca de los actos que ha ejercido sobre aquel. Agregando que la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida y que ninguna otra persona, diferente a él, se ha reputado como propietario del mismo.

De lo expuesto, se concluye sin duda alguna que para el momento en que tuvo ocurrencia el desplazamiento el señor Lumar Castillo Ñañez ya gozaba del bien reclamado, cumpliendo el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución; siendo del caso advertir que, dado que en la actualidad el solicitante ejerce el derecho real de dominio sobre el fundo no es necesario formalizar la propiedad.

En torno a las afectaciones ambientales / restricciones al uso del predio, se tiene que de la revisión de los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, se avizora que el fundo denominado **"El Naranjo"** se halla ubicado en área de

protección y de amenaza por remoción de masa y en Zona de Reserva Forestal Central, por lo que se requirió a la Alcaldía Municipal de San José de Albán y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La primera de las mencionadas entidades conceptuó que la afectación encontrada no interfería en el proceso judicial iniciado, tal y como se lo detalló en párrafos anteriores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó que *"Una vez revisada la información cartográfica de este Ministerio, se encontró que las coordenadas de la Tabla 1 se ubican en un área sustraída de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 a de 1959, mediante la Resolución 964 de 2017 "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2a de 1959 y se toman otras determinaciones"*

Aunado a lo precedente se tiene que cuando le fue adjudicado el predio al solicitante por parte del Incoder, no adolecía de tal afectación.

Así las cosas estima el Juzgado que el predio no se encuentra en Zona de Reserva Forestal Central y si en gracia de discusión se aceptare que se encuentra, en criterio de esta funcionaria no es dable adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo de adjudicación del fundo, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Finalmente impera señalar que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario el inmueble no posee recurso hídrico y que el predio que fue abandonado dado el desplazamiento forzado sufrido por el solicitante en el año 2008, es el mismo que fue adjudicado posteriormente por el Incoder, encontrándose acreditado que el señor Castillo Ñañez no ha adquirido otras porciones de terreno con posterioridad al desplazamiento que formen parte del fundo adjudicado.

Siendo lo anterior así, no existe valladar alguno para acceder a la pretensión restitutoria elevada por el señor Lumar Castillo Ñañez respecto del predio denominado "El Naranjo" ubicado en la Vereda Guarangal, Corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar demostrado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las medidas pretendidas; debiendo advertir que no se ordenará la entrega material del bien, toda vez que el solicitante manifestó en la declaración rendida ante la UAEGRTD que retornó al predio en el año 2011.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Lumar Castillo Ñañez en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietario, en la parte resolutive de este proveído, se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Lumar Castillo Ñañez, respecto del predio denominado "**El Naranjo**", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Guarangal, Corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-22871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, sin número predial y que según el Informe Técnico de Georreferenciación, tiene un área superficial equivalente a dos mil trescientos setenta metros cuadrados (2.370 mts²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS

Norte	Partiendo desde el punto 98394 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto 93895, con predio de Tulio Díaz, camino al medio en una distancia de 59.4 mts.
Oriente	Partiendo desde el punto 93895 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con predio de nombre de Tulio Díaz, camino al medio, en una distancia de 9.4 mts; Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6A, 6 y 7A, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Lumar Castillo, camino al medio, en una distancia de 42.6 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con predio de Lumar Castillo, en una distancia de 42,9 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 93896 con predio de Miguel Grijalba, en una distancia de 22,3 mts.
Sur	Partiendo desde el punto 93896 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 93897 con predio de Bonifacia Nañez, una distancia de 7.2 mts.
Occidente	Partiendo desde el punto 93987 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14 con predio de Simón Narváez, en una distancia de 65, mts; Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 93984 con predio de Emma Gallardo, en una distancia de 32.3 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ` ")	LONGITUD (° ` ")
93894	653609,422	1002777,381	1° 27' 49,123" N	77° 3' 9,181" 0
2	653613,616	1002788,316	1° 27' 49,260" N	77° 3' 8,827" 0
3	653618,844	1002812,134	1° 27' 49,430" N	77° 3' 8,056" 0
93895	653630,638	1002832,190	1° 27' 49,814" N	77° 3' 7,408" 0
5	653626,993	1002840,133	1° 27' 49,695" N	77° 3' 7,151" 0
6	653618,309	1002848,447	1° 27' 49,412" N	77° 3' 6,882" 0
7	653594,934	1002829,280	1° 27' 48,651 " N	77° 3' 7,502" 0
8	653582,379	1002816,618	1° 27' 48,243 " N	77° 3' 7,911 " 0
9	653560,599	1002828,960	1° 27' 47,534" N	77° 3' 7,512" 0
93896	653542,681	1002842,220	1° 27' 46,950" N	77° 3' 7,083" 0
93897	653536,632	1002838,356	1° 27' 46,753" N	77° 3' 7,208" 0
12	653567,609	1002809,414	1° 27' 47,762" N	77° 3' 8,144" 0
13	653574,177	1002810,223	1° 27' 47,976" N	77° 3' 8,118" 0
14	653584,480	1002797,849	1° 27' 48,311 " N	77° 3' 8,519" 0
5 ^a	653626,630	1002837,250	1° 27' 49,683" N	77° 3' 7,244" 0
6 ^a	653622,618	1002842,861	1° 27' 49,553" N	77° 3' 7,062" 0
7 ^a	653609,654	1002843,043	1° 27' 49,131 " N	77° 3' 7,057" 0

Segundo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, lo siguiente:

2.1. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-22871 en las anotaciones 4, 5 y 6 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

2.2. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-22871.

2.3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-22871 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

2.4. Actualizar los registros del predio en cuanto a su nombre, área, linderos y georreferenciación, de conformidad con los datos establecidos en el plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

2.5. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán enviar al Despacho el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

Oficiese, remitiendo esta providencia con la constancia de ejecutoria, así como del plano de georreferenciación del inmueble allegados por la UAEGRTD al expediente.

Tercero. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño a la que se hace alusión en el numeral anterior, proceda a crear una cédula catastral independiente para el predio restituido y a realizar la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia del Informe Técnico Predial y de Georreferenciación.

Cuarto. Ordenar a la Alcaldía municipal de Albán - Nariño, que proceda a:

4.1. Aplicar, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, durante le época del desplazamiento del señor Lumar Castillo Ñañez con la C.C. No. 13.040.395.

4.2. Actualizar sus bases de datos, de acuerdo con los datos que actualice el IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

4.3. Expedir el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo que se ordenará en el numeral quinto de esta providencia.

Oficiése por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Sexto. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Albán, Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante señor Lumar Castillo Ñañez y su núcleo familiar en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, debe informar al solicitante y su núcleo familiar los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Albán, Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Departamental de Salud de Nariño la inclusión del solicitante Lumar Castillo Ñañez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.040.395 y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus diferentes modalidades a fin de colaborar para superar el impacto causado por los hechos victimizantes que vivió. Para tal fin la UAEGRTD deberá suministrar nombre completos e identificación del núcleo familiar del solicitante.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que aplique al solicitante la Ruta Integral necesaria, identificando sus necesidades y garantizando su acceso a medidas de atención, asistencia y reparación dispuestas por la normatividad vigente, que le permitan el goce efectivo de sus derechos como víctima del conflicto.

Noveno. Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo primero. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:

salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez